

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022,** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-0284

Decide el Despacho el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandada contra el proveído calendarado 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se pone en conocimiento el acta de fecha 24 de mayo de 2022 y se requiere a la parte demandada para que indicara si insistía en la prueba, al tenor del art. 317 del C.G. del Proceso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que, respecto al acta levantada por el Despacho, el pasado 24 de mayo de 2022, se remite al auto de fecha 3 de mayo de 2022, donde se decreta prueba cotejo pericial a la parte demandante de manuscrito de sus números o dictamen sobre las posibles adulteraciones que pudieron sufrir los títulos valores, firmados por los demandados.

Conforme lo anterior, indica que, el único que debía comparecer al Despacho el pasado 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am era el demandante y no la parte demandada y, como quiera que el citado no compareció ni presentó excusa o justificación, solicita reponer el auto en el sentido de aclarar que el único que debía asistir era el demandante.

Respecto al inciso segundo del auto censurado, expuso que, en varios escritos ha hecho hincapié en el interés de realizar la prueba grafológica al demandante LUIS ALVARO SANCHEZ HERRAN, la cual fue decretada y notificada al demandante por medio de su apoderada, quien no asistió, así

como tampoco justificó su insistencia, ante lo cual presenta indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de dicha prueba como lo indica el art. 205 del C.G. del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

En atención a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el Despacho levantó acta de fecha 24 de mayo de 2022, dejando constancia que no había asistido interesado alguno dentro de la audiencia convocada para dicha data, decisión que fue notificada a las partes por estrados judiciales.

Ahora bien, se duele el recurrente que el inciso 1 del auto censurado, se indicó que la parte demandada no había asistido a la audiencia en mención, cuando no le correspondía comparecer, por cuanto el citado era el demandante señor LUIS ALVARO SÁNCHEZ HERRAN.

En efecto, se observa que, si bien en el auto de fecha 3 de mayo de 2022, se ordenó citar al señor Luis Álvaro Sánchez Herrán, claramente dicha decisión derivó de la prueba que ha pedido la parte demandada dentro del incidente de tacha de falsedad, siendo de su total interés la realización de la misma, por ende, y como el mismo abogado lo mencionó en el escrito del recurso, no asistió y así quedó consignado en el acta.

En dicho escenario, es claro que, si bien no estaba obligado a asistir ese día y no repercutiría ninguna sanción en su contra, el Juzgado debía dejar alguna constancia de asistencia o inasistencia de las partes, por ello, no hay lugar a revocar el inciso 1 del auto objeto de censura, pues en realidad nadie

asistió y la decisión adoptada correspondió a un hecho que ya había acontecido.

De otra parte, frente al requerimiento que hace este Despacho al demandado para que manifestara la insistencia en realizar la prueba grafológica, en efecto, se observa que le asiste la razón al recurrente, dado que el demandante no compareció a la audiencia de cotejo señala el pasado 24 de mayo de 2022 a la hora de las 10:00 am, como tampoco se evidencia prueba alguna anterior o posterior, donde justificara su no asistencia a la audiencia, configurándose como un indicio en contra de la parte demandante, hechos éstos que se tendrán en cuenta en su momento legal oportuno.

En dicho orden, y como quiera que no se solicita nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de cotejo, sino se solicita la aplicación del artículo 205 del C.G. del Proceso, es claro que el proceso deberá continuar su curso, para lo cual, se revocará el inciso 2 del auto calendado 13 de septiembre de 2022, para en su lugar, dejar expresa constancia que el demandante LUIS ALVARO SANCHEZ HERRAN, no justificó ni antes ni después su inasistencia a la audiencia de fecha 24 de mayo de 2022, hechos que se tendrán en cuenta en su momento oportuno, como un indicio en contra del demandante.

Adicionalmente, se ordenará que, por Secretaría, se remita directamente toda la actuación surtida de tacha de falsedad al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología, junto con los títulos valores originales tachados de falsos, para que se determine con la documental hasta aquí recopilada, si las letras de cambio fueron adulteradas en su fecha de exigibilidad y/o vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso 1 del auto calendado 13 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** en su integridad el inciso 2 del auto calendarado 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO: EN SU LUGAR**, se deja expresa constancia que el demandante LUIS ALVARO SANCHEZ HERRAN, no justificó ni antes ni después su inasistencia a la audiencia de fecha 24 de mayo de 2022, hechos que se tendrán en cuenta en su momento oportuno, como un indicio en contra del demandante.

**CUARTO:** Por Secretaría, se ordena remitir toda la actuación surtida dentro del cuaderno de tacha de falsedad al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Grafología, junto con los títulos valores originales tachados de falsos, para que se determine con la documental hasta aquí recopilada, si las letras de cambio, fueron adulteradas en su fecha de exigibilidad y/o vencimiento, conforme lo solicitó la parte demandada, dictamen éste que deberá emitirse dentro de los 10 días siguientes al pago de honorarios que deberá realizar la parte demandada, conforme se indica en el Oficio No. 20011-2022-GGDF-DRBO. **Ofíciense y tramítense directamente por la Secretaría del Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 006

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria